

Bogotá, marzo 16 de 2026

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL MERITO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Accionante: **LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO** con cédula de ciudadanía 53.039.587 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS por la vulneración de los de: derecho fundamental al mérito y acceso a cargos públicos, derecho fundamental a la igualdad y derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 125, artículo 40 numeral 7, artículo 13 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, presento acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

## 1. HECHOS

- 1.1. LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con C.C. 53.039.587 de Bogotá, profesional en Licenciatura en Química y Magister en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental, funcionaria de carrera administrativa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC desde el 18 de Julio de 2011, en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 23, adscrito a la Subdirección de Agrología y actualmente en encargo en el Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, en la Dirección de Investigación y Prospectiva.
- 1.2. Participé en el concurso de ascenso para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Investigación y Prospectiva identificado con la OPEC No. 183769, correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el IGAC, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 y su modificación mediante Acuerdo No. 338 de 2022.
- 1.3. Como resultado del proceso de selección, la CNSC mediante la Resolución No. 9268 del 9 de abril de 2024, conformó y publicó la lista de elegibles de la OPEC No. 183769, en la cual ocupé el segundo (2do) lugar en estricto orden de mérito, obteniendo un puntaje final de 64,58.
- 1.4. El aspirante que ocupó el primer lugar de la referida lista de elegibles ya fue nombrado y posesionado, quedando vigente mi posición en la lista de elegibles, como se muestra a continuación:

**SIMO** Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

**Lista de elegibles del número de empleo 183769**

Posición	Tipo documento	Nro. Identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	79307550	HUGO	LADINO VARGAS	70,84	22 abr. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 Jun. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	53039587	LILIANA	HERNANDEZ ROMERO	64,58	22 abr. 2024	Firmeza completa			

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

«» « 1 »»

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia. Carrera 16 Nro. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 37 (0) 2289700, Línea nacional 01 (800) 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncsc.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Fuente: <https://bnle.cncsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

- 1.5. A la fecha, existen en la planta de personal del IGAC vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, con funciones equivalentes al empleo ofertado en la OPEC No. 183769 (en el manual de funciones se presentan 3 cargos, de los cuales uno es vacante definitiva, un encargo y un nombramiento provisional), este empleo identificado en los Folios 543 a 545 del Manual de Funciones, como obra en la Resolución 565 No. del 09 de mayo de 2022, perteneciente a la Subdirección de Proyectos, cuyas funciones, requisitos y competencias resultan equivalentes funcional y jerárquicamente al empleo correspondiente en la Dirección de Investigación y Prospectiva (Folios 226 a 228 del mismo Manual), de la correspondiente OPEC No. 183769.
- 1.6. El día 11 de febrero del presente año, radiqué un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS, en relación con el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
- 1.7. El día 09 de marzo recibí, la respuesta y aunque presentan argumentos jurídicos, desconocen y no analiza el antecedente fijado por la sentencia Sentencia T-485 de 2025 sobre el uso de listas de elegibles, ya que, se negó a aplicar este antecedente constitucional, esa negativa afecta el principio del mérito y acceso a la función pública a continuación cito la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS a mi solicitud:

*“Se informa que no es posible aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 485 de 2025 a usted, toda vez que los efectos o alcances de esta son inter-partes, esto quiere decir que solo tiene efectos respecto de quien interpuso la acción de tutela que dio lugar al mencionado proveído, lo anterior de conformidad con lo mencionado en diferentes oportunidades por la misma Corte Constitucional y en especial a través de Auto 051 de 1998 en el cual manifiesta que:*

*“( ... ) Esta Corporación ha estimado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos inter-partes, como quiera que la acción de tutela se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agravada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente o por medio de apoderado (...)”*

La decisión desconoce la interpretación de la corte constitucional; cuando se refiere a los efectos inter-partes, es claro que el fallo de la corte solo obliga a las partes del proceso (entidad demandada y demandante); sin embargo, **ESO NO SIGNIFICA QUE LA SENTENCIA NO SEA PROCEDENTE PARA LA SOLICITUD REALIZADA POR MI.**

La interpretación constitucional que hace la corte se convierte en antecedente y para estos casos la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que:

La Ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC sobre listas de elegibles, así como la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T-485 de 2025, han reiterado la obligatoriedad de ***utilizar las listas de elegibles vigentes, no solo para las vacantes inicialmente ofertadas, sino también para empleos equivalentes que se generen con posterioridad en la misma entidad, como manifestación del principio del mérito.***

Las autoridades administrativas en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, deben tener en cuenta el antecedente constitucional, esencialmente cuando se trata de interpretaciones sobre derechos fundamentales y no pueden ignorar los antecedentes sin justificación suficiente, porque de esta forma podría estar vulnerando el derecho fundamental al mérito y acceso a cargos públicos, derecho fundamental a la igualdad y al derecho fundamental al debido proceso administrativo, ya que, no analizó el criterio jurídico de la corte y solo se limitó a decir que no aplica porque fue una tutela de otro caso, lo cual es una respuesta insuficiente frente al antecedente.

En conclusión la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC desconoció el antecedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, limitándose a señalar que la sentencia tenía efectos inter-partes, sin analizar ni justificar la inaplicación del criterio jurídico contenido en ella y por esta razón estaría vulnerando el de derecho fundamental al mérito y acceso a cargos públicos, derecho fundamental a la igualdad y derecho fundamental al debido proceso administrativo, puesto que no realizó análisis suficiente a la sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia, puesto que, esta presenta detalladamente lo relacionado con la protección del derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito en concursos de carrera administrativa.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta petición se sustenta, entre otras, en las siguientes disposiciones y precedentes:

- Artículos 125, 40 numeral 7, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, especialmente el artículo 31 (listas de elegibles y su utilización).
- Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública).
- Acuerdo CNSC No. 57 del 10 de marzo de 2022.
- Acuerdo CNSC No. 338 de 2022.
- Criterio Unificado CNSC – “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, aprobado el 1 de agosto de 2019 y el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2022.

- Sentencia T- 485 de 2025 de la Corte Constitucional, que reiteró la obligatoriedad de las entidades públicas de agotar las listas de elegibles vigentes y su utilización para empleos equivalentes, como garantía del principio de mérito, la confianza legítima y el debido proceso administrativo.
- Sentencias: C-123 de 2006, C-588 de 2009, SU-446 de 2011, C-077 de 2021.

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO

A continuación, se presentará brevemente el análisis jurídico descrito en la Sentencia T- 485, de la honorable Corte Constitucional, estrictamente delimitado al uso de las listas de elegibles en concursos de ascenso, con soporte en la jurisprudencia constitucional del empleo público y en el régimen normativo y doctrinal de la CNSC, que es lo que compete en relación con los derechos vulnerados en la presente solicitud.

**3.1. Problema jurídico abordado en la Sentencia T- 485 de 2025:** La Corte Constitucional analizó si la CNSC vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito cuando niega la utilización de una lista de elegibles proveniente de un concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, pese a que la lista se encuentre vigente.

Este problema se circunscribe exclusivamente a la interpretación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, frente al alcance y uso de las listas de elegibles en modalidad de ascenso.

**3.2. Regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional:** La Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial clara y vinculante que: ***“las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso pueden y deben ser utilizadas, en estricto orden de mérito, para proveer no solo las vacantes inicialmente ofertadas, sino también las vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, siempre que la lista se encuentre vigente, sin que exista fundamento constitucional o legal para excluir a los concursos de ascenso de esta regla general”*** (esta regla se desprende directamente del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004).

**3.3. Análisis jurídico del uso de listas de elegibles de ascenso:** el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley 1960 de 2019), la Corte Constitucional reafirma que:

- Otorga vigencia de dos (2) años a todas las listas de elegibles, sin diferenciar la modalidad del concurso.

Autoriza expresamente que dichas listas se utilicen para:

- Las vacantes convocadas inicialmente
- Las vacantes definitivas de empleos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad.

La sentencia es categórica al señalar que: **“Donde la ley no distingue, no le corresponde al intérprete hacerlo”**, razón por la cual la CNSC excede su competencia cuando introduce una restricción no prevista por el legislador respecto de las listas de ascenso.

**3.4. Límites a la potestad reglamentaria e interpretativa de la CNSC:** La Corte Constitucional concluye que la CNSC:

- **No puede restringir el uso de listas de elegibles de ascenso** mediante acuerdos, criterios internos o conceptos administrativos.
- **No tiene competencia para redefinir el alcance de la Ley 1960 de 2019**, pues ello constituye una potestad de configuración legislativa.

*En consecuencia, disposiciones como las contenidas en acuerdos o conceptos de la CNSC que limitan el uso de listas de ascenso son inaplicables por contrariar una norma legal superior y el principio de jerarquía normativa.*

**3.5. Relación con la jurisprudencia constitucional previa:** La Sentencia T- 485 de 2025 no es aislada, sino que se apoya y desarrolla una línea jurisprudencial consolidada sobre:

- El mérito como eje estructural del empleo público (entre otras, sentencias C-123 de 2006, C-588 de 2009, SU-446 de 2011, C-077 de 2021).
- El derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, entendido como: derecho a competir, derecho a que se respete el orden de mérito, derecho a que la administración agote las listas vigentes antes de acudir a encargos o provisionalidades.

La Corte Constitucional enfatiza que negar el uso de listas de ascenso mientras se mantienen encargos o provisionalidades desnaturaliza el sistema de carrera administrativa y vacía de contenido el principio del mérito.

**3.6. Regla específica sobre concursos de ascenso:** La Corte descarta expresamente los argumentos según los cuales:

- El límite del 30 % de vacantes ofertables en concursos de ascenso (art. 29 Ley 909) impide el uso posterior de la lista.

Aclara que:

- Este porcentaje opera únicamente en la etapa de planeación del concurso.
- No limita la vigencia ni el uso posterior de la lista de elegibles, una vez esta se ha conformado válidamente.

*Por tanto, una vez existe lista de elegibles de ascenso, esta debe recibir el mismo tratamiento jurídico que cualquier otra lista vigente del sistema general de carrera administrativa.*

**3.7. Conclusión jurídica para solicitar el uso de listas de ascenso:** De conformidad con la Sentencia T- 485 de 2025, la jurisprudencia constitucional reiterada, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el régimen del mérito, se concluye que:

- Las listas de elegibles provenientes de concursos de ascenso tienen plena validez jurídica y eficacia administrativa durante su vigencia.
- Deben ser utilizadas obligatoriamente para proveer vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad.
- Cualquier negativa a su utilización vulnera los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos en igualdad y el principio constitucional del mérito.
- Las autoridades administrativa en este caso el IGAC y la CNSC están obligadas a agotar dichas listas, antes de acudir a encargos, provisionalidades o nuevas convocatorias.

#### 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE EMPLEOS EQUIVALENTES

Se realizó una comparación directa y sistemática entre la OPEC No. 183769 de la Dirección de Investigación y Prospectiva, (correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022 y sus modificaciones) y el empleo Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Proyecto, la información comparada se tomó exclusivamente del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente (Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022), instrumento técnico obligatorio para la gestión del talento humano del IGAC y referente prevalente frente a la OPEC, atendiendo los criterios aceptados por la CNSC en **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** (22 de septiembre de 2020) y la jurisprudencia: (i) nivel jerárquico, (ii) tenga grado salarial igual, (iii) código y grado, (iv) propósito principal del empleo, (v) funciones misionales, (vi) requisitos de estudio, (vii) requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal y funciones y (viii) competencias laborales.

Resultados de análisis de equivalencia se presenta a continuación en cuadro comparativo el análisis:

CUADRO COMPARATIVO DE EQUIVALENCIAS FUNCIONALES

CRITERIO	OPEC No. 183769	Vacante definitiva en Folios 543 a 545 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme obra en la Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022.	RESULTADO / ANALISIS DE LA EQUIVALENCIA
NIVEL	Profesional	Profesional	Igual
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario	Profesional Universitario	Igual
CÓDIGO	2044	2044	Igual
GRADO	10	10	Igual
DEPENDENCIA	Dirección de Investigación y Prospectiva	Subdirección de Proyectos	Diferentes
		Construir los documentos técnicos	<p>Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC. Siguiendo el CUARTO paso del Criterio Unificado CNSC, el análisis se centra en la acción nuclear del propósito (verbo + objeto), no en la dependencia orgánica.</p> <p><b>Acción rectora común:</b> En ambos casos, la acción sustancial es la <u>dirección técnica especializada de procesos misionales, mediante la definición, estructuración y producción de conocimiento técnico-científico orientado a garantizar calidad</u>.</p>
PRÓPOSITO PRINCIPAL	Realizar actividades de recopilación de información requeridas para los proyectos de investigación, análisis y estudios de la Dirección de Investigación y Prospectiva de acuerdo con los lineamientos establecidos y apoyar el desarrollo de herramientas en tecnologías geoespaciales según los lineamientos de la Dirección y los procedimientos establecidos.	económicos, estadísticos y operativos para la prestación y comercialización de los servicios a cargo de la entidad, así como participar en los procesos de transferencia de conocimiento a diferentes actores dentro de los procesos catastrales de acuerdo con los lineamientos normativos vigentes y los principios de integridad, transparencia y efectividad.	<p>coherencia institucional y soporte a la toma de decisiones.</p> <p><b>Evaluación desde la jurisprudencia y el régimen del empleo público</b> La jurisprudencia constitucional y administrativa ha reiterado que: *La equivalencia no exige identidad literal, sino correspondencia funcional razonable. *Las diferencias de dependencia o especialidad no rompen la equivalencia, cuando el núcleo del empleo es técnico-profesional y del mismo nivel jerárquico.</p> <p>*El principio de mérito impone una interpretación finalista y no restrictiva de las listas de elegibles.</p> <p>*En este sentido, la Sentencia T-485 de 2025 reafirma que las listas deben utilizarse para empleos equivalentes cuando exista continuidad funcional y misional, como garantía del mérito, la</p>

			confianza legítima y el debido proceso administrativo.
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	COMUNES	Aprendizaje continuo a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aprendizaje continuo a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio
	NIVEL JERÁRQUICO	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	1. Recopilar los insumos requeridos para el desarrollo de los proyectos, investigaciones y estudios de la Dirección de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Ambas funciones comparten la acción de preparar la información técnica base para que los procesos misionales funcionen.
	2. Participar activamente en los proyectos de investigación aplicada, estudios y análisis de la Dirección de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Coinciden en que ambas funciones emplean información territorial, una de forma investigativa y la otra a través de la aplicación de la normatividad.
	3. Participar activamente en la realización de estudios relacionados con integración de geográficos, datos de observación de la tierra y otras fuentes de información como apoyo a los proyectos de consultoría, asesoría y cooperación técnica requeridos por la Dirección.	5. Realizar seguimiento a la implementación de los planes, programas y proyectos del área y/o dependencia, en las Direcciones Territoriales, de acuerdo con las necesidades del servicio	Coinciden en que ambas funciones emplean la información geográfica y territorial, una en proyectos de consultorías y la otra a través del seguimiento de los proyectos en las Direcciones Territoriales.
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	4. Monitorear el correcto funcionamiento de los contenidos asociados a la transferencia de conocimiento técnico especializado en las plataformas tecnológicas dispuestas por la entidad para tal fin de acuerdo con los lineamientos de la Dirección de gestión de tecnología de la entidad.	3. Capacitar al personal designado para realizar las labores de formación, actualización, conservación y difusión en lo relacionado con los componentes físico y jurídico, atendiendo los procedimientos y normas vigentes	Existe coincidencia, ya que, la transferencia de conocimiento involucra la capacitación, todo esto en el marco de los procedimientos, y normatividad vigente de la institución.
	5. Generar los informes, reportes, artículos y demás material requerido con el fin de presentar los resultados obtenidos de los estudios y proyectos de investigación, según los lineamientos establecidos por la Dirección.	8. Preparar y presentar los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de oportunidad, veracidad y confiabilidad de la información, empleando los sistemas de información, gestión o bases de datos, garantizando la seguridad de la información.	Ambas funciones coinciden, ya que, hay elaboración directa de informes técnicos, cumplimiento con los parámetros institucionales.
	6. Apoyar en las diferentes fases del desarrollo de aplicaciones tecnológicas, requeridas para la realización de estudios, proyectos de investigación aplicada, asesoría y consultoría en tecnologías geoespaciales, según los lineamientos de la Dirección y los procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Comparten la acción de mejoramiento de procesos técnicos para producir información que se relaciona con los procesos misionales de la institución, dando cumplimiento a los lineamientos, procedimientos y normatividad vigente.
	7. Realizar la supervisión de los contratos y convenios que le sean asignados por la Dirección, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin y en concordancia con las normas vigentes que regulan la materia.	6. Coadyuvar con las acciones administrativas, legales, técnicas y operacionales necesarias para la óptima gestión de la subdirección de conformidad con los lineamientos estratégicos definidos.	Ambas funciones aportan a la gestión interna institucional, empleando procedimientos, normas y lineamientos definidos a nivel institucional.
	8. Implementar los lineamientos técnicos para la producción y estandarización de información geográfica establecidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).	4. Apoyar la verificación en el cumplimiento de los estándares y lineamientos establecidos en los procesos catastrales para garantizar la calidad de los productos generados y servicios prestados por el área de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Coinciden plenamente en la aplicación y control de normas técnicas, relacionadas con información territorial cumpliendo la normatividad vigente.

	<p>9. Mantener actualizada la documentación y demás componentes del Sistema Integrado de Gestión de Calidad en lo referente a los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.</p> <p>10. Desempeñar las demás funciones que se le sean asignadas, inherentes a la naturaleza de la dependencia y de su cargo.</p>	<p>6. Coadyuvar con las acciones administrativas, legales, técnicas y operacionales necesarias para la óptima gestión de la subdirección de conformidad con los lineamientos estratégicos definidos.</p> <p>9. Las demás funciones que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p>	<p>Ambas funciones comparten el apoyo a la gestión interna institucional, empleando procedimientos, normas y lineamientos definidos a nivel institucional.</p> <p>Ambas obligaciones reflejan la acción residual propia del empleo, reconocida por la CNSC como equivalente cuando corresponde a la misma naturaleza funcional del cargo, como es el caso</p>	
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA]	FORMACIÓN ACADÉMICA	<p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:</p> <p>Administración. Agronomía. Arquitectura Biología, microbiología y afines Derecho y afines. Economía. Ciencia Política, relaciones internacionales <b>Educación.</b> Física. Geografía, Historia. Geografía, Historia. Geología, otros programas de ciencias. naturales. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería Agrícola, forestal y afines. Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines. Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Eléctrica y afines Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines. Ingeniería Industrial y afines. Ingeniería Mecánica y afines. Ingeniería Química y afines. Matemáticas, estadística y afines Otras ingenierías Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por ley.</p>	<p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:</p> <p>Administración Agronomía Antropología, Artes Liberales Arquitectura Economía <b>Educación</b> Geografía, Historia Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería Agrícola, Forestal y afines Ingeniería agrícola, forestal y afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería ambiental, sanitaria y afines Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Industrial y afines Ingeniería Química y afines Matemáticas, Estadística y afines Química y afines Otras Ingenierías. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por ley.</p>	<p>Igual: cumplo con la formación que corresponde al NBC: Educación y está incluida en los dos cargos.</p>
	EXPERIENCIA	Veintidós (27) meses de experiencia profesional relacionada	Veintidós (27) meses de experiencia profesional relacionada	Igual

Del análisis efectuado se concluye que los empleos comparados presentan **identidad jerárquica, coincidencia plena en código y grado, equivalencia en requisitos y correspondencia funcional sustancial**, configurándose como **empleos equivalentes** en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

## **5. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos, normas y jurisprudencia constitucional que regulan el empleo público en Colombia expuestas, de manera concreta, solicito:

### **5.1. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

- Derecho fundamental al mérito y acceso a cargos públicos
- Derecho fundamental a la igualdad
- Derecho fundamental al debido proceso administrativo

### **5.2. UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN MODALIDAD DE ASCENSO**

Que se disponga la utilización de la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No. 183769 – Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Modalidad Ascenso) de la Dirección de Investigación y Prospectiva, para la provisión de las vacantes definitivas existentes o que se generen, conforme a la Sentencia T- 485 de 2025, la Ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC y el marco constitucional y legal que regula el empleo público en Colombia.

### **5.3. NOMBRAMIENTO EN EMPLEO EQUIVALENTE**

Que, previo el análisis técnico y jurídico correspondiente (como se aporta en el numeral 4. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE EMPLEOS EQUIVALENTES), se disponga mi nombramiento en período de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 perteneciente a la Subdirección de Proyectos (3 cargos), que actualmente cuenta con vacancia definitiva y cuyas funciones obran en los Folios 543 a 545 de la Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022, lo anterior por tratarse de un empleo equivalente al concursado mediante la OPEC No. 183769, conforme a la comparación funcional con el empleo descrito en los Folios 226 a 228 del Manual de Funciones – Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022.

### **5.4. INFORMACIÓN DE CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 10 EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL IGAC**

De no ser posible el nombramiento en este cargo, solicito información de los cargos de vacancia definitiva correspondiente a los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de todas las dependencias del Instituto que hayan surgido con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, esta información debe entregarse dentro los tiempos estipulados por la ley, ya que, se requiere para realizar el respectivo análisis de equivalencia antes del vencimiento de la lista de elegibles del cargo OPEC No. 183769.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1. Copia del derecho de petición presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS.
- 6.2. Copia de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS.

## 7. NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en el número móvil 3114809267 y en el correo electrónico [liliana17@gmail.com](mailto:liliana17@gmail.com)

Atentamente,



**LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO**

C.C. 53.039.587 de Bogotá

Domicilio: Transversal 16 bis No 45 D 63 Apto 308